

MODELO DE RECURSO PERSONA JURÍDICA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La regla general contenida en la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil sobre la representación procesal y la comparecencia en juicio, parte de los mismos criterios que se contenían en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 23 de febrero de 1.881. Concretamente en el Capítulo V, denominado "De la representación procesal y la defensa técnica", en su artículo 23 del nuevo texto legal, donde se concreta la "intervención del Procurador", se dice en su apartado primero:

"1. La comparecencia en juicio será por medio de procurador legalmente habilitado para actuar en el tribunal que conozca del juicio".

Esta norma implica que el primer criterio legal que sienta el Código de Procedimiento, es que la comparecencia en juicio será siempre por medio de la representación que ostenta el Procurador de los Tribunales. Con independencia de esta máxima o regla principal, el propio texto legal establece una serie de supuestos excepcionados contenidos en su apartado segundo, cuando afirma:

"2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:

1. ° En los juicios verbales cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta mil pesetas y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley.

2. ° En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de títulos de crédito o derechos, o para concurrir a Juntas.

3. ° En los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita y cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio."

Como se ha indicado, estos supuestos constituyen supuestos excepcionales a la regla establecida en el apartado primero de este precepto lo que debe interpretarse tanto restrictivamente, como en el sentido consistente en que, salvo que nos encontramos en alguno de los mismos, la parte o partes litigantes en cualquier tipo de proceso judicial civil deben estar debidamente representados mediante Procurador habilitado para actuar en el partido judicial donde radique la sede del órgano judicial ante el que se deben desarrollar tales actuaciones judiciales. Dicha habilitación como es obvio, se obtiene mediante el

otorgamiento de la correspondiente licencia administrativa otorgada por el Colegio profesional de Procuradores que sea territorialmente competente.

Al hilo de lo expuesto, debe tenerse presente que no existen espacios intermedios entre la regla general contenida en el apartado primero del artículo 23, y la contenida, a su vez, en el número segundo de dicho precepto. Esto significa que o bien las partes comparecen mediante Procurador, o comparecen por si mismas, siempre que estemos en presencia de un supuesto excepcionado del párrafo segundo de dicha norma, pero nunca, dicha comparecencia será posible efectuarla por un tercero que no sea Procurador, siendo irrelevante que dicho tercero tenga la condición de Abogado.

Esto determina siempre la exclusión de la representación por medio de tercero, que no sea Procurador, o que no sea el propio interesado, y esto es una regla general, que tal como se deduce del precepto transcrito, y del principio de legalidad procesal contenido en el artículo 1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituye un requisito de orden público que vincula a las partes litigantes en cualquier clase de proceso, sino también al órgano judicial, y esto implica una total falta de capacidad o ausencia de una facultad dispositiva con relación al mismo. Las partes, o el órgano judicial, no pueden, consecuentemente, modificar dicha exigencia legal, o alterarla, so pretexto de necesidad, conveniencia, o cualquier otro elemento análogo, sino que deben limitarse a cumplirla compareciendo en la forma prescrita legalmente, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO. En la aplicación de lo preceptuado legalmente, tal como se ha expuesto en el apartado anterior, puede presentar algunas dudas de aplicación e interpretación lo relativo a la norma contenida en la regla primera, del apartado 2º del artículo 23 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, donde como antes ya se transcribió, se dice que

"En los juicios verbales cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta mil pesetas y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley".

Este precepto, como antes se indicó, constituye un supuesto excepcionado a la representación obligatoria en juicio por medio de Procurador, pero ello no significa, como ante se indicó, que la representación de la parte o litigante en juicio pueda ser asumida por cualquier persona o tercero. Legalmente se limita la sustitución al propio interesado, en este caso en lo que atañe tanto a los juicios verbales civiles, cuya cuantía no exceda de 150.000 pesetas o su equivalente, como a la petición inicial del juicio monitorio.

Con relación a las personas jurídicas, sin duda alguna, si surgen con mayor frecuencia problemas de representación procesal. Debemos partir de una amplia tipología social que implica necesariamente la concurrencia de regímenes jurídicos diferenciados. A los efectos de este recurso, debemos tener

presente que cualquier persona jurídica debe comparecer en juicio en este supuesto procesal –juicio verbal de menos de 150.000 pesetas o su equivalente en euros, o la petición inicial del procedimiento monitorio- por la persona que sea su representante legal. De acuerdo con la diversidad jurídica, a la que hemos hecho alusión, el concepto de representante legal debe ser establecido en función de las normas legales que regulen el funcionamiento de cada clase de persona jurídica o sociedad, y alternativamente, de conformidad que las normas que se hayan auto establecido en el legítimo uso del principio de la autonomía de la voluntad previsto en el artículo 1.255 del Código Civil –v.gr. estatutos, reglamentos, contrato de sociedad, etc. – lo que abarca incluso un simple apoderamiento otorgado por la persona que tenga facultades legales o convencionales para otorgarlo.

Y ello nos proporciona un primer ámbito delimitador de la materia, que consiste tanto en la constancia formal de la persona que tiene atribuidas legalmente o voluntariamente la representación legal de una persona jurídica.

La ley mercantil, exige un requisito adicional a los efectos de la protección del tráfico jurídico consistente en la inscripción del apoderamiento otorgado a favor de ese representante legal en la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad.

De esta forma el otorgamiento de las facultades de representación a los efectos de la garantía y la seguridad de los terceros debe estar inscrito en el Registro Mercantil, lo que permite conocer quien es o quien no es representante legal de una determinada sociedad mercantil.

TERCERO.- En el presente caso, se plantea el supuesto de la representación de la persona jurídica mediante Abogado. La Ley 6/1.985, de 1 de julio, del Poder Judicial, concretamente en el artículo 438 distingue las funciones que legalmente se encuentran atribuidas al Abogado y al Procurador de los Tribunales. En este mismo orden de cosas, en lo que atañe a la jurisdicción civil, el apartado primero del artículo 32 al analizar los supuestos excepcionados a la intervención de Abogado y/o Procurador afirma:

"Cuando, no resultando preceptiva la intervención de abogado y procurador, el demandante pretendiere comparecer por sí mismo y ser defendido por abogado, o ser representado por procurador, o ser asistido por ambos profesionales a la vez, lo hará constar así en la demanda."

Del análisis de esta norma se deduce que la Ley Procesal atribuye, al igual que hace la L.O.P.J. las funciones propias de la defensa técnica al Abogado, mientras que la función de representación es exclusiva del Procurador, lo que no excluye como es natural, que coexistan simultáneamente ambas funciones de manera claramente diferenciadas, incluso en aquellos supuestos en los que la intervención de estos profesionales, no tiene el carácter de obligatoria, sino el de facultativa.

El Abogado, tal como ha quedado expuesto, no tiene atribuidas legalmente ni las facultades que le son concedidas al Procurador, ni a los efectos que nos interesan la de sustituirle.

Con relación a una persona jurídica, como ha quedado expuesto, su representante legal debe responder a un sustrato legal o convencional, y en base al mismo, debe ser considerado la persona que en su representación comparezca en un determinado proceso judicial. A contrario sensu, debe indicarse que el representante legal en quien no concurra una adecuada legal o convencionalmente formación de la voluntad de representación, no podrá ostentar la misma en juicio ni acto o diligencia judicial alguna, pues no se encontrará amparado por la cualificación profesional que exige el apartado 1º del artículo 23, ni tampoco se encontrará en un supuesto habilitante de los previstos en el apartado 2º de dicho precepto.

CUARTO. Ello se encardina de manera directa en el supuesto que nos ocupa en los presentes autos, consistente en la asunción en estas actuaciones del Abogado de la parte contraria de las facultades de representación de una persona jurídica. En este sentido debe indicarse que por el mismo no se ha acreditado que se han cumplimentado legalmente todos los requisitos establecidos en la norma constitutiva legal o convencional de la persona jurídica a la que trata de representar, de todos y cada uno de los requisitos formales y materiales que le habilitan para comparecer en juicio, lo que determina al no constar que el mismo sea Procurador debidamente habilitado, que se incumpla el mandato legal del 23.1 LEC, y que en idéntico sentido, no se encuentre cubierto por supuesto excepcionante del art.23.2.1) de dicho Cuerpo Legal.

Ello, en definitiva, lo que significa, que el Abogado en ejercicio, por el hecho de serlo no tiene atribuidas facultades de representación procesal, por lo que procesalmente no las puede asumir, pues ello implicaría la quiebra de los preceptos legales que regulan procesalmente la comparencia en juicio, así como el principio de legalidad procesal (Art.1 LEC), al que se ha hecho referencia en el cuerpo de este escrito, y por ende, de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, y a la proscripción de la indefensión (Art.24.1 C.E.).

Lógicamente es completamente diferente el supuesto, en el que la persona que reúne las facultades legales o convencionales de representación de una persona jurídica, es además Letrado, cuestión que es indiferente a los efectos de la pretendida representación.

QUINTO. Finalmente ha de tenerse en cuenta otra serie de cuestiones relevantes, con relación al objeto del presente escrito de recurso. Por ejemplo, el órgano judicial no puede alterar lo dispuesto en el artículo 23 de la LEC, en base a una interpretación extensiva del artículo 24.1 de la Constitución relativo a los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la jurisdicción, por los límites del procedimiento los ha establecido libremente el Legislador mediante la promulgación de las leyes de procedimiento, que como ha quedado expuesto

son de obligado cumplimiento tanto para las partes como para el órgano judicial, lo que unido a la exigencia del cumplimiento de legalidad procesal determina el que las partes sometan su actuación procesal a las normas que regulan la comparecencia en juicio.

Por todo lo expuesto

SUPLICO al órgano judicial al que tengo el honor de dirigirme que tenga por interpuesto recurso de reposición contra el Auto/Providencia de fecha XXX de xxxxxxx de 2.00X, y previos los trámites legales dicte resolución por la que estimando el presente recurso deje sin efecto la resolución recurrida, y declare la no comparecencia en forma de la parte actora/demandada, al no dar adecuado cumplimiento al requisito de la representación procesal, en los términos previstos en los artículos 23 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el principio de legalidad procesal.

Que, asimismo, se impongan las costas del presente recurso a la parte contraria en el mismo.

Madrid a

MODELO DE RECURSO PERSONA FÍSICA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La regla general contenida en la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil sobre la representación procesal y la comparecencia en juicio, parte de los mismos criterios que se contenían en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 23 de febrero de 1.881. Concretamente en el Capítulo V, denominado "De la representación procesal y la defensa técnica", en su artículo 23 del nuevo texto legal, donde se concreta la "intervención del Procurador", se dice en su apartado primero:

"1. La comparecencia en juicio será por medio de procurador legalmente habilitado para actuar en el tribunal que conozca del juicio".

Esta norma implica que el primer criterio legal que sienta el Código de Procedimiento, es que la comparecencia en juicio será siempre por medio de la representación que ostenta el Procurador de los Tribunales. Con independencia de esta máxima o regla principal, el propio texto legal establece una serie de supuestos excepcionados contenidos en su apartado segundo, cuando afirma:

"2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:

1. ° En los juicios verbales cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta mil pesetas y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley.

2. ° En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de títulos de crédito o derechos, o para concurrir a Juntas.

3. ° En los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita y cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio."

Como se ha indicado, estos supuestos constituyen supuestos excepcionales a la regla establecida en el apartado primero de este precepto lo que debe interpretarse tanto restrictivamente, como en el sentido consistente en que, salvo que nos encontramos en alguno de los mismos, la parte o partes litigantes en cualquier tipo de proceso judicial civil deben estar debidamente representados mediante Procurador habilitado para actuar en el partido judicial donde radique la sede del órgano judicial ante el que se deben desarrollar tales actuaciones judiciales. Dicha habilitación como es obvio, se obtiene mediante el

otorgamiento de la correspondiente licencia administrativa otorgada por el Colegio profesional de Procuradores que sea territorialmente competente.

Al hilo de lo expuesto, debe tenerse presente que no existen espacios intermedios entre la regla general contenida en el apartado primero del artículo 23, y la contenida, a su vez, en el número segundo de dicho precepto. Esto significa que o bien las partes comparecen mediante Procurador, o comparecen por si mismas, siempre que estemos en presencia de un supuesto excepcionado del párrafo segundo de dicha norma, pero nunca, dicha comparecencia será posible efectuarla por un tercero que no sea Procurador, siendo irrelevante que dicho tercero tenga la condición de Abogado.

Esto determina siempre la exclusión de la representación por medio de tercero, que no sea Procurador, o que no sea el propio interesado, y esto es una regla general, que tal como se deduce del precepto transcrito, y del principio de legalidad procesal contenido en el artículo 1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituye un requisito de orden público que vincula a las partes litigantes en cualquier clase de proceso, sino también al órgano judicial, y esto implica una total falta de capacidad o ausencia de una facultad dispositiva con relación al mismo. Las partes, o el órgano judicial, no pueden, consecuentemente, modificar dicha exigencia legal, o alterarla, so pretexto de necesidad, conveniencia, o cualquier otro elemento análogo, sino que deben limitarse a cumplirla compareciendo en la forma prescrita legalmente, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO. (SOLO EN EL SUPUESTO DE QUE EL ELEMENTO DE CONFLICTO LO SEA CON RELACION A UNA PERSONA FISICA)

En la aplicación de lo preceptuado legalmente, tal como se ha expuesto en el apartado anterior, puede presentar algunas dudas de aplicación e interpretación lo relativo a la norma contenida en la regla primera, del apartado 2º del artículo 23 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, donde como antes ya se transcribió, se dice que

"En los juicios verbales cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta mil pesetas y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley".

Este precepto, como antes se indicó, constituye un supuesto excepcionado a la representación obligatoria en juicio por medio de Procurador, pero ello no significa, como ante se indicó, que la representación de la parte o litigante en juicio pueda ser asumida por cualquier persona o tercero. Legalmente se limita la sustitución al propio interesado, en este caso en lo que atañe tanto a los juicios verbales civiles, cuya cuantía no exceda de 150.000 pesetas o su equivalente, como a la petición inicial del juicio monitorio.

La aplicación de esta norma con relación a la persona física cuando la

misma comparece en juicio no debe presentar mayor problemática que su mera identificación. En este supuesto, es ella la que se puede representar a si misma, pero no puede ser sustituida por otra, mas que si esa otra tiene la condición de Procurador habilitado. Esto implica de manera imperativa y necesaria, que dicha persona física no puede ser sustituida ni por tercero, ni menos por su Abogado, pues a los efectos de esta excepción normativa prevista en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, el Abogado nunca puede asumir la funciones legalmente atribuidas al Procurador, y por tanto, no le puede sustituir, teniendo la consideración a los efectos del precepto que nos ocupa de simple tercero.

TERCERO.- En el presente caso, se plantea el supuesto de la representación de la persona jurídica mediante Abogado. La Ley 6/1.985, de 1 de julio, del Poder Judicial, concretamente en el artículo 438 distingue las funciones que legalmente se encuentran atribuidas al Abogado y al Procurador de los Tribunales. En este mismo orden de cosas, en lo que atañe a la jurisdicción civil, el apartado primero del artículo 32 al analizar los supuestos excepcionados a la intervención de Abogado y/o Procurador afirma:

"Cuando, no resultando preceptiva la intervención de abogado y procurador, el demandante pretendiere comparecer por sí mismo y ser defendido por abogado, o ser representado por procurador, o ser asistido por ambos profesionales a la vez, lo hará constar así en la demanda."

Del análisis de esta norma se deduce que la Ley Procesal atribuye, al igual que hace la L.O.P.J. las funciones propias de la defensa técnica al Abogado, mientras que la función de representación es exclusiva del Procurador, lo que no excluye como es natural, que coexistan simultáneamente ambas funciones de manera claramente diferenciadas, incluso en aquellos supuestos en los que la intervención de estos profesionales, no tiene el carácter de obligatoria, sino el de facultativa.

El Abogado, tal como ha quedado expuesto, no tiene atribuidas legalmente ni las facultades que le son concedidas al Procurador, ni a los efectos que nos interesan la de sustituirle.

CUARTO. Ello se encardina de manera directa en el supuesto que nos ocupa en los presentes autos, consistente en la asunción en estas actuaciones del Abogado de la parte contraria de las facultades de representación de una persona jurídica. En este sentido debe indicarse que por el mismo no se ha acreditado que se han cumplimentado legalmente todos los requisitos establecidos en la norma constitutiva legal o convencional de la persona jurídica a la que trata de representar, de todos y cada uno de los requisitos formales y materiales que le habilitan para comparecer en juicio, lo que determina al no constar que el mismo sea Procurador debidamente habilitado, que se incumpla el mandato legal del 23.1 LEC, y que en idéntico sentido, no se encuentre cubierto por supuesto excepcionante del art.23.2.1) de dicho Cuerpo Legal.

Ello, en definitiva, lo que significa, que el Abogado en ejercicio, por el hecho de serlo no tiene atribuidas facultades de representación procesal, por lo que procesalmente no las puede asumir, pues ello implicaría la quiebra de los preceptos legales que regulan procesalmente la comparencia en juicio, así como el principio de legalidad procesal (Art.1 LEC), al que se ha hecho referencia en el cuerpo de este escrito, y por ende, de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, y a la proscripción de la indefensión (Art.24.1 C.E.).

Lógicamente es completamente diferente el supuesto, en el que la persona que reúne las facultades legales o convencionales de representación de una persona jurídica, es además Letrado, cuestión que es indiferente a los efectos de la pretendida representación.

QUINTO. Finalmente ha de tenerse en cuenta otra serie de cuestiones relevantes, con relación al objeto del presente escrito de recurso. Por ejemplo, el órgano judicial no puede alterar lo dispuesto en el artículo 23 de la LEC, en base a una interpretación extensiva del artículo 24.1 de la Constitución relativo a los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la jurisdicción, por los límites del procedimiento los ha establecido libremente el Legislador mediante la promulgación de las leyes de procedimiento, que como ha quedado expuesto son de obligado cumplimiento tanto para las partes como para el órgano judicial, lo que unido a la exigencia del cumplimiento de legalidad procesal determina el que las partes sometan su actuación procesal a las normas que regulan la comparencia en juicio.

Por todo lo expuesto

SUPLICO al órgano judicial al que tengo el honor de dirigirme que tenga por interpuesto recurso de reposición contra el Auto/Providencia de fecha XXX de xxxxxx de 2.00X, y previos los trámites legales dicte resolución por la que estimando el presente recurso deje sin efecto la resolución recurrida, y declare la no comparencia en forma de la parte actora/demandada, al no dar adecuado cumplimiento al requisito de la representación procesal, en los términos previstos en los artículos 23 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el principio de legalidad procesal.

Que, asimismo, se impongan las costas del presente recurso a la parte contraria en el mismo.

Madrid a

Artículo 27. Derecho supletorio sobre apoderamiento.

A falta de disposición expresa sobre las relaciones entre el poderdante y el procurador, regirán las normas establecidas para el contrato de mandato en la legislación civil aplicable.